

0000001

UNO

TIPO DE REQUERIMIENTO : INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD

REQUIRENTE :

RUT N° :

ABOGADO PATROCINANTE 1 : AMARO MIGUEL ORÓSTICA ORTEGA

RUT N° : 16.944.814-0

ABOGADO PATROCINANTE 2 : EDUARDO ROBERTO VALENZUELA ÁVILA

RUT N° : 15.929.252-5



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se indica. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita se traiga a la vista el expediente. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Acompaña certificado. **CUARTO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **SEXTO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación especial.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Excelentísima respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero N° 6 y undécimo de la Constitución Política de la República (en adelante también “CPR”) y en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante también “LOC TC”), y demás normas aplicables, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (en adelante también el “Requerimiento”) respecto del **artículo 9 de la Ley N° 21.674** (en adelante el “Precepto Legal Impugnado”) en la gestión judicial pendiente ante la I. Corte



0000002

DOS

de Apelaciones de Santiago (en adelante el “Tribunal”), en los autos sobre recurso de protección caratulados [REDACTED] SAPRE VIDA TRES S.A.”, Rol de Ingreso de Corte N° 20123-2024, por producir, en su aplicación al caso en concreto, efectos que vulneran lo dispuesto en las siguientes normas constitucionales:

a) Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”): la **igualdad ante la ley**, específicamente en su inciso segundo, que establece que *“ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”* (énfasis agregado).

b) Artículo 19 N° 9 CPR: El **derecho a la protección de la salud**, específicamente en su inciso final, que establece que *“cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado”* (énfasis agregado).

c) Artículo 19 N° 24 CPR: el **derecho de propiedad**, en especial, respecto a lo señalado en su inciso tercero, que establece que *“nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”* (énfasis agregado).

Según se expondrá, la gestión pendiente es la sentencia de primera instancia en un procedimiento de acción de protección iniciado el año 2024, por la recepción de una carta dirigida por la Isapre en la cual se me informaba que mi plan de salud se vería ajustado de un precio total de UF 3,317 (precio original) a UF 5,901 (UF 2,584 adicionales)

De este modo, desde ya solicito a SS. Excelentísima que, conociendo del Requerimiento, resuelva, en definitiva, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Precepto Legal Impugnado, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I. BREVE SINTESIS DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

1. Según acredito con el certificado acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, se está tramitando una acción de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado [REDACTED] **ISAPRE BANMÉDICA S.A.**”, causa rol **20123-2024** (en adelante la “Gestión Judicial Pendiente” o el “Recurso de Protección”).
2. Dicha acción de protección es en contra de la decisión de la ISAPRE de implementar, respecto a mi plan de salud, el artículo 9 de la Ley N° 21.674 (que de hecho es el Precepto Legal Impugnado), y en consecuencia, también las Circulares IF/N° 468 e IF N° 470 de la Superintendencia de Salud, en cuanto a aplicar un ajuste excepcional, y por una sola vez, a todos aquellos contratos de salud que tengan un precio pactado que sea inferior a la cotización legal obligatoria para salud (7%), el cual llevará la cotización pactada al valor de dicha cotización legal.
3. Dicha acción de protección se sustenta en infracción a: derecho de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 de la Constitución Política de la República); derecho a la protección de la salud (artículo 19 N° 9 inciso final de la Constitución Política de la República) y al derecho de propiedad (art. 19 N° 24 de la Constitución Política de la República).
4. Así las cosas, la Gestión Judicial Pendiente es la tramitación en primera instancia del recurso de protección singularizado

II. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

5. Como señalé, el Precepto Legal Impugnado es el artículo 9 de la Ley N° 21.674, publicada en el Diario oficial el 24 de mayo de 2024. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 188 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2005 y publicado en 2006, del Ministerio de Salud, de forma excepcional y por una sola vez, todos aquellos contratos de salud que tengan un precio pactado que sea inferior a la cotización legal obligatoria, se ajustarán al valor de dicha cotización.

Este ajuste se realizará previa instrucción de la Superintendencia de Salud, la que podrá estar incluida en la circular que trata el artículo 2° de la presente ley u otra distinta.

Respecto de los contratos de salud que sus precios finales hayan sido o deban ser adecuados de conformidad al artículo 2° de la presente ley, este ajuste operará sobre el valor del plan obtenido al aplicar lo dispuesto en el numeral 1) de dicho artículo.

Previo a hacer efectivo el ajuste, la Institución de Salud Previsional deberá ofrecer a la persona afiliada nuevos beneficios. Asimismo, ofrecerá los planes alternativos cuyo precio pactado sea más cercano al valor de su cotización legal para salud y hayan sido comercializados dentro de los seis meses anteriores al ofrecimiento. Las condiciones generales de cada plan de salud ofrecido deberán ser las mismas que se estén ofreciendo a esa fecha a los nuevos contratantes del respectivo plan y no podrán importar una discriminación entre dichos afiliados.

Para lo anterior, las Instituciones de Salud Previsional notificarán el ajuste a todas las personas afiliadas afectadas, dentro del plazo y en la forma que disponga la Superintendencia en la respectiva circular. En la misma oportunidad y forma, deberán informar de los beneficios y planes alternativos mencionados en el inciso anterior.

0000005

CINCO

La persona afiliada podrá optar por mantener su plan ajustado al nuevo valor con los beneficios ofrecidos, aceptar alguno de los planes alternativos, o bien desafiliarse de la Institución de Salud Previsional. En el evento de que nada diga, se entenderá que la persona acepta mantener su plan con los nuevos beneficios propuestos por la Institución.

Con todo, dentro de los seis meses siguientes a la notificación, las personas afiliadas podrán solicitar cambiarse a alguno de los planes que les fueran ofrecidos por su Institución de Salud Previsional, para lo cual no se les podrá exigir una nueva declaración de salud, manteniéndose la entregada al momento de celebrar el contrato que fue ajustado”.

(Énfasis agregado).

6. En base a dicho precepto, y como se verá a continuación, **la ISAPRE implementó, respecto a mi plan de salud**, el Precepto Legal Impugnado, en cuanto a aplicar un ajuste excepcional y, por una sola vez, a todos aquellos contratos de salud que tengan un precio pactado que sea inferior a la cotización legal obligatoria para salud (7%), el cual llevará la cotización pactada al valor de dicha cotización legal, modificando un contrato legalmente celebrado sin el consentimiento de ambas partes.

III. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO ES DECISIVA PARA LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

7. Como ya se dijo, dicha acción de protección es en contra de la decisión de la ISAPRE de implementar, respecto a mi plan de salud, el artículo 9 de la Ley N° 21.674 (que de hecho es el Precepto Legal Impugnado), y por vía consencuencial, también las Circulares IF/N° 468 e IF N° 470 de la Superintendencia de Salud.

0000006

SEIS

8. Como se verá más adelante, el actuar de la ISAPRE que se está impugnando en el Recurso de Protección se basó precisamente en la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado, que a su vez permitió aplicar las dos circulares de la Superintendencia de Salud antes señalada.
9. Por ende, es evidente que para la resolución del Recurso de Protección es decisiva para la resolución de la Gestión Judicial Pendiente.

IV. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO ES INCONSTITUCIONAL PARA ESTE CASO EN CONCRETO.

4.1. Antecedentes de hecho.

10. Según acredito con el certificado de afiliación que acompaño en el cuarto otrosí de este escrito, estoy afiliado a la ISAPRE VIDA TRES S.A., con el contrato N° 80332243, correspondiente al plan de salud VANGUARDIA ATHLETIC PLUS B3/19 (código VAPLA19B3).
11. Dicho certificado da cuenta de soy titular de un contrato de salud que causa sus efectos desde el día 1 de marzo de 2020. La titularidad de dicho contrato hace que también sea titular de la Ley aplicable incorporada a ese contrato.
12. El 24 de mayo de 2024 se publicó la Ley 21.674, la cual, en su artículo 9 (el Precepto Legal Impugnado) estableció lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 188 del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2005 y publicado en 2006, del Ministerio de Salud, de forma excepcional y por una sola vez, todos aquellos contratos de salud que tengan un precio pactado que sea inferior a la cotización legal obligatoria, se ajustarán al valor de dicha cotización.

0000007

SIETE

Este ajuste se realizará previa instrucción de la Superintendencia de Salud, la que podrá estar incluida en la circular que trata el artículo 2° de la presente ley u otra distinta.

Respecto de los contratos de salud que sus precios finales hayan sido o deban ser adecuados de conformidad al artículo 2° de la presente ley, este ajuste operará sobre el valor del plan obtenido al aplicar lo dispuesto en el numeral 1) de dicho artículo.

Previo a hacer efectivo el ajuste, la Institución de Salud Previsional deberá ofrecer a la persona afiliada nuevos beneficios. Asimismo, ofrecerá los planes alternativos cuyo precio pactado sea más cercano al valor de su cotización legal para salud y hayan sido comercializados dentro de los seis meses anteriores al ofrecimiento. Las condiciones generales de cada plan de salud ofrecido deberán ser las mismas que se estén ofreciendo a esa fecha a los nuevos contratantes del respectivo plan y no podrán importar una discriminación entre dichos afiliados.

Para lo anterior, las Instituciones de Salud Previsional notificarán el ajuste a todas las personas afiliadas afectadas, dentro del plazo y en la forma que disponga la Superintendencia en la respectiva circular. En la misma oportunidad y forma, deberán informar de los beneficios y planes alternativos mencionados en el inciso anterior.

La persona afiliada podrá optar por mantener su plan ajustado al nuevo valor con los beneficios ofrecidos, aceptar alguno de los planes alternativos, o bien desafiliarse de la Institución de Salud Previsional. En el evento de que nada diga, se entenderá que la persona acepta mantener su plan con los nuevos beneficios propuestos por la Institución.

Con todo, dentro de los seis meses siguientes a la notificación, las personas afiliadas podrán solicitar cambiarse a alguno de los planes que les fueran

0000008

OCHO

ofrecidos por su Institución de Salud Previsional, para lo cual no se les podrá exigir una nueva declaración de salud, manteniéndose la entregada al momento de celebrar el contrato que fue ajustado”.

(Énfasis agregado).

13. Así las cosas, se facultó a las Instituciones de Salud Previsional a modificar unilateralmente un contrato actualmente en ejecución, sin consentimiento de esta parte.
14. A su vez, la Superintendencia de Salud (en adelante la “Superintendencia”) había dictado, previamente, la Circular IF N° 343 (en adelante la “Circular 343”), la cual tuvo vigencia al 1 de abril de 2020, por la cual se estableció la denominada “Tabla de Factores Única”.
15. La Superintendencia dictó el 13 de mayo de 2024 la Circular IF/N° 468 (en adelante la “Circular 468”), por la cual se formalizó “*la incorporación de la Tabla de Factores Única a todos los contratos de salud suscritos con anterioridad al 1° de abril de 2020 y la manera de determinar el precio de los planes en virtud de las sentencias judiciales emitidas por la Excma. Corte Suprema*”.
16. Conforme a la Circular 468, el ajuste a la Tabla de Factores Única debe efectuarse el 1 de septiembre de 2023.
17. A su vez, la Superintendencia dictó el 7 de junio de 2024 la Circular IF/N° 470 (en adelante la “Circular 470”), que “*instruye sobre el modo de hacer efectiva la adecuación de todos los contratos de salud previsional a la Tabla Única de Factores, restituciones, ajuste excepcional a la cotización legal obligatoria, plan de pao y ajustes, y otras materias que se indican, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 21.674*”.

0000009

NUEVE

18. En su título VII, denominado “*Instrucciones sobre el ajuste excepcional de contratos de salud a la cotización legal obligatoria*”, la Superintendencia ordenó a las Isapres (incluyendo la ISAPRE) a practicar el ajuste a que se refiere el ya citado Precepto Legal Impugnado.
19. En virtud de todo lo anterior, la ISAPRE me notificó el 31 de agosto de 2024 que su plan de salud se vería ajustado de un **precio total de UF 3,317 (precio original) a UF 5,901 (UF 2,584 adicionales)** en los siguientes términos:



En el siguiente cuadro se detalla la descomposición de la cotización pactada de su plan de salud.

Cuadro: Detalle del cálculo de la cotización pactada

Nº	Descripción	Plan actual	Plan adecuado	Variación porcentual
1	Precio Base	UF 2,349	UF 2,349	0,0%
2	Suma factores de edad del grupo familiar	1	1,3	30,00%
3	Precio plan de salud complementario = (1) x (2)	UF 2,349	UF 3,054	30,01%
4	Diferencia fallo E. Corte Suprema ¹		UF 0,705	
5	Precio final plan de salud complementario = (3) - (4)	UF 2,349	UF 2,349	0,00%
6	Valor en UF edad mayor o igual a 2 años y menor de 65 años	UF 0,058	UF 0,058	0,0%
7	Precio GES	UF 0,630	UF 0,630	0,0%
8	Precio beneficios adicionales	UF 0,280	UF 0,280	0,0%
9	Ajuste al 7% Ley 21.674		UF 2,584	
10	Total cotización pactada (5) + (6) + (7) + (8) + (9)	UF 3,317	UF 5,901	77,90%

20. A su vez, la ISAPRE me ofreció las siguientes alternativas ante los ajustes realizados al precio de su plan de salud:

0000010

DIEZ

C. Opciones disponibles

Finalmente, frente a los ajustes realizados al precio de su plan de salud, le presentamos las distintas opciones a las que puede optar, de acuerdo con lo establecido en la Ley N°21.674 y la Circular IF/N°470, de la Superintendencia de Salud:

- 1) **Mantener su actual plan de salud con la nueva cotización pactada:** Dispone hasta el 30 de septiembre de 2024 para pronunciarse sobre los ajustes informados. De no recibir respuesta dentro del referido plazo, se entenderá que acepta mantener su plan de salud con los nuevos beneficios ofrecidos por la Isapre, cuya descripción se adjunta a la presente carta. La nueva cotización pactada se descontará a partir de su remuneración, renta y/o pensión del mes de **septiembre de 2024**.
- 2) **Cambiarse a otro plan de salud cuya cotización pactada sea más cercana al valor de su cotización legal obligatoria:** Le adjuntamos copia del plan de salud **VMASPL230877** y su cartilla valorizada, cuya cotización pactada es de **UF 5,986**. Para que pueda comparar la cobertura de este plan de salud alternativo con el que tiene en la actualidad, le adjuntamos las cartillas asociadas a ambos planes de salud, valorizadas en pesos (\$).
- 3) **Cambiarse a otro plan de salud en comercialización:** Le hacemos presente que Isapre Vida Tres tiene una oferta de planes de salud que pueden adecuarse de mejor manera a sus necesidades actuales y a las de su familia. Lo invitamos a visitar nuestro sitio web www.vidatres.cl, donde podrá revisar la disponibilidad de planes de salud en comercialización.

¹El concepto de "diferencia fallo E. Corte Suprema" se aplica a los contratos de salud cuyos factores de riesgo aumentarían producto de la incorporación de la TFU, y dado que el máximo Tribunal estableció que el precio no podrá aumentarse, el monto asociado a dicho concepto corresponde a la resta de la diferencia sobre el precio final teórico por aplicación de la TFU.



- 4) **Si no está de acuerdo con alguna de las opciones anteriores, tiene la opción de poner término a su contrato de salud** para lo cual debe suscribir una carta de desafiliación hasta el 30 de septiembre de 2024, a través de su Sucursal Virtual www.vidatres.cl, menú "Mi Plan", opción "Desafiliarme de la Isapre", o en cualquiera de nuestras sucursales ubicadas a lo largo del país.

21. Estas opciones se resumen en:

1. Mantener las prestaciones que me otorga mi actual plan de salud con un evidente sobreprecio sobreviniente respecto de lo pactado, sobreprecio que se hará vigente a contar del 1 de septiembre de 2024. Esto es, que se modifiquen las prestaciones de una sola parte respecto de un contrato libremente celebrado y actualmente en ejecución, unilateralmente, sin parámetro objetivo alguno, como veremos.
2. Cambiarme a otro plan de salud cuyo valor sea más cercana al valor de la cotización legal obligatoria. Nótese que, en este caso, me están ofreciendo un plan de salud diferente (el denominado "VMASPL230877") y por un precio

aún mayor al alza aplicada (UF 5,986, esto es, UF 0,085 más que el ajuste realizado por la ISAPRE, y, por cierto, UF 2,669 más que el precio original de mi plan de salud)

3. Cambiarme a otro plan de salud de la misma ISAPRE.
 4. Poner término a mi contrato de salud, desafiliándome de la ISAPRE.
22. A continuación daré cuenta de por qué esta actuación de la ISAPRE, amparada en la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado, **es inconstitucional**, dado que, en su aplicación en el caso concreto, afecta garantías constitucionales consagradas en la CPR, constituyendo un **acto arbitrario que supone una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de mis derechos y garantías constitucionales establecidas en los artículo 19 N° 2, 9 inciso final y 24 de la CPR**, lo cual posibilitó la presentación del Recurso de Protección.

4.2. El Precepto Legal Impugnado trasgrede el artículo 19 N° 2 de la CPR.

23. El artículo 19 N° 2 de la CPR establece la **igualdad ante la ley** y, en su inciso segundo, establece que *“ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”* (énfasis agregado).
24. El núcleo esencial de un derecho fundamental es la parte que no puede ser restringida, ya que hacerlo haría impracticable el ejercicio o la protección del derecho.
25. En el caso de la igualdad ante la ley, el núcleo esencial se refiere a la idea de que las personas no pueden ser tratadas de manera diferente por las leyes sin una justificación razonable.

26. Lo anterior significa que las normas jurídicas deben ser equitativas y por ende, tener los mismos efectos para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias.
27. Pues bien, SS. Excma., la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado sí trasgrede esta norma constitucional, debido a lo siguiente:
28. Por un lado, el Precepto Legal Impugnado, al establecer que “*todos aquellos contratos de salud que tengan un precio pactado que sea inferior a la cotización legal obligatoria, se ajustarán al valor de dicha cotización*”, conlleva en la práctica que, por ejemplo, dos personas que tengan exactamente el mismo plan de salud, con las mismas prestaciones, verán ajustado su precio de distinta forma, dependiendo de la cotización legal obligatoria.
29. Lo ejemplifico con el siguiente caso:
1. Supongamos un plan de salud determinado asciende a UF 3 (aproximadamente \$113.400 a esta fecha, usaré como valor ejemplar de la UF la suma de \$37.800), y existen dos personas con dicho plan de salud: una persona recibe una remuneración mensual bruta de \$2.000.000, y otra de \$2.500.000.
 2. La primera persona, por cotización legal obligatoria, cotiza \$140.000 (aproximadamente UF 3,70), mientras que la otra cotiza 175.000 (aproximadamente UF 4,63).
 3. Hasta antes de la dictación de la Ley 21.624 y la Circular 470, a la primera persona se le generaba un excedente de UF 0,70, y a la segunda, uno de UF 1,63.

4. Sin embargo, con la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado, ahora, **por exactamente el mismo plan**, la primera persona pasaría a pagar UF 3,70 y la otra UF 4,63, esto es una diferencia entre sí de UF 0,93, **diferencia que es absolutamente arbitraria por no existir una diferencia en las contraprestaciones pactadas**. Considerando que la cotización legal obligatoria corresponde al 7% de la remuneración o renta imponible, con un tope de UF 80,2 a la fecha.
30. ¿Cómo me afecta concretamente esto, considerando mi calidad de afiliado a la ISAPRE?
31. Pues bien, la ISAPRE, al comunicarme el alza del plan, en caso alguno fundamentó que dicha alza en su plan de salud sea igual que el alza aplicada a otro afiliado que tenga exactamente el mismo plan que yo, con las mismas prestaciones.
32. La ISAPRE no necesitó justificarlo, puesto que **el Precepto Legal Impugnado no establece un párametro de reajuste que tienda a mantener el equilibrio en las prestaciones de ambas partes**.
33. **A su vez el precepto legal impugnado deja a la ISAPRE en una posición de manifiesto e injustificado privilegio en cuanto puede modificar al alza las prestaciones a las que está obligada parte, sin justificación alguna y sin contraprestación adicional.**
34. En un primer orden de ideas, la norma impugnada da a una persona jurídica la facultad de modificar contratos legalmente celebrados, sin embargo, la contraparte, en este caso una persona natural, no tiene dicha facultad, ni tampoco ninguna forma de defenderse de la modificación contractual unilateral, salvo abandonar la ISAPRE o abandonar su plan de salud como fue contratado.

35. Así, **el Precepto Legal Impugnado establece desigualdad entre iguales, dado que ambas son personas que celebraron un contrato libremente, pero solo una puede modificarlo a su arbitrio.**
36. En un segundo orden de ideas, al no existir esta justificación, porque el Precepto Legal Impugnado no lo exige, es evidente que la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado al caso en concreto, esto es, el alza que está haciendo la ISAPRE a mi plan de salud, es **arbitraria**, puesto que (i) se basa sólo en mi cotización obligatoria, no en las características de mi plan de salud, y (ii) ni siquiera me permite tener la información respecto a las alzas a otros afiliados con mi mismo plan de salud, para ver si el alza aplicada respecto a mí es la misma o no.
37. La ISAPRE seguramente intentará defenderse señalando que esta alza la aplicó conforme al Precepto Legal Impugnado y las instrucciones impartidas por la Superintendencia a través de la Circular 470, la cual fue impartida precisamente para aplicar el Precepto Legal Impugnado.
38. Y en efecto, en este caso el Precepto Legal Impugnado sí estableció en la práctica la posibilidad de que la ISAPRE alzara mi precio del plan de salud de una manera probablemente distinta a las alzas que hayan efectuado respecto a otros afiliados con mi mismo plan de salud.
39. Sin embargo, **el artículo 19 N° 2 de la CPR es claro en señalar que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.**
40. Por lo tanto, **en la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado en el caso en concreto, debido a que se produce una diferencia arbitraria, se produce, asimismo, una inconstitucionalidad.**
41. Además, la ISAPRE seguramente intentará defenderse señalando que la aplicación del Precepto Legal Impugnado y la Circular 470, dictada precisamente para la

aplicación del Precepto Legal Impugnado, me permiten ejercer diferentes opciones, pero, como señalaré a continuación, esta supuesta facultad de ejercer opciones también resulta inconstitucional gracias a la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado.

42. Por ello se puede concluir que la infracción al precepto constitucional es doble. Primero se establece el derecho a modificar un contrato legalmente celebrado y en ejecución a una sola de las partes, y dicha modificación no tiene parámetro alguno para ser calculada, salvo la cotización máxima obligatoria. Así las cosas, el precepto legal impugnado transforma la cotización máxima obligatoria, en un mínimo en detrimento de esta parte.

4.3. El Precepto Legal Impugnado trasgrede el artículo 19 N° 9 inciso final de la CPR.

43. El artículo 19 N° 9 inciso final de la CPR establece, respecto al **derecho a la protección de la salud**, que *“cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado”* (énfasis agregado).
44. Pues bien, SS. Excma., la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado sí trasgrede esta norma constitucional, debido a lo siguiente:
45. Por un lado, el Precepto Legal Impugnado, al establecer que *“previo a hacer efectivo el ajuste, la Institución de Salud Previsional deberá ofrecer a la persona afiliada nuevos beneficios. Asimismo, ofrecerá los planes alternativos cuyo precio pactado sea más cercano al valor de su cotización legal para salud y hayan sido comercializados dentro de los seis meses anteriores al ofrecimiento. Las condiciones generales de cada plan de salud ofrecido deberán ser las mismas que se estén ofreciendo a esa fecha a los nuevos contratantes del respectivo plan y no podrán importar una discriminación entre dichos afiliados”*, si bien me está

0000016

DIECISÉIS

permitiendo “elegir”, lo que **no me permite es elegir mantener mi plan de salud en exactamente los mismos términos en que fue contratado.**

46. Como señalé anteriormente, la ISAPRE me comunicó estas opciones:

1. Mantener mi actual plan de salud con la nueva cotización pactada, la que se hará vigente a contar del 1 de septiembre de 2024.
2. Cambiarme a otro plan de salud cuyo valor sea más cercana al valor de la cotización legal obligatoria.
3. Cambiarme a otro plan de salud de la ISAPRE.
4. Poner término a mi contrato de salud, desafiándome de la ISAPRE.

47. Analicemos cada una de las opciones:

1. Mantener mi actual plan de salud con la nueva cotización pactada, la que se hizo vigente a contar del 1 de septiembre de 2024. Lo que me ofreció, amparada en la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado, es que para mantener mi plan de salud, debo aceptar el nuevo precio ajustado, ajuste que, como señalé anteriormente, es arbitrario debido a que no se condice con la prestación, y no necesariamente es el mismo ajuste sufrido por otros afiliados con exactamente mi mismo plan de salud.
2. Cambiarme a otro plan de salud cuyo valor sea más cercana al valor de la cotización legal obligatoria. Lo que me ofreció la ISAPRE, amparada en la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado, es que opte por otro plan de salud, propuesto por ellos mismos, cuyo precio sea similar al ajuste efectuado, el cual no necesariamente tiene las prestaciones y beneficios que tiene mi actual plan de salud.

3. Cambiarme a otro plan de salud de la ISAPRE. Similar al caso anterior, sólo que acá yo tendría la carga de buscar un plan de salud, en cualquier caso más caro que el actualmente vigente, y no necesariamente con las mismas prestaciones y beneficios.
 4. Poner término a mi contrato de salud, desafiándome de la ISAPRE. Acá la ISAPRE me ofreció como opción el desafiarme de la ISAPRE, amparada en la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado, lo que me dejaría la carga de elegir si tomo otro plan de salud con otra ISAPRE, o uno con FONASA, o simplemente no tomar un plan de salud, lo que, en cualquiera de los casos, me implica perder las prestaciones y beneficios que tiene mi actual plan de salud.
48. De este modo, la supuesta “elección” que me ofreció la ISAPRE, conforme al Precepto Legal Impugnado, realmente no es tal, debido a que me está impidiendo una elección que es fundamental, que es mantener mi plan de salud en el mismo precio contratado originalmente.
49. Por ende, **el Precepto Legal Impugnado vulnera mi derecho a elección en el pasado, al haber contratado como contraté y, a su vez, vulnera mi derecho a elegir en el presente, debido a que no puedo conservar mi elección.**
50. La ISAPRE seguramente intentará defenderse en que el artículo 19 N° 9 inciso final de la CPR, al señalar que *“cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado”*, lo único que garantiza es que puedo elegir Fonasa o Isapre, y en este caso, a cualquiera de las ISAPRES.
51. Sin embargo, al **forzarme** a tomar diferentes opciones al hecho mismo de mantener mi actual plan de salud al mismo precio contratado, realmente **no me está permitiendo libremente elegir el sistema de salud al que deseo acogerme,**

puesto que **o acepto el alza de mi actual plan de salud sin prestaciones extras, o busco nuevos planes que además se acerquen al monto ajustado, sin que necesariamente tengan las mismas prestaciones y beneficios que mi actual plan de salud, o derechamente deberé desafiliarme si es que no puedo pagar ese monto ajustado.**

52. Además, la ISAPRE seguramente intentará defenderse señalando que las opciones ofrecidas ante el alza las hizo conforme al Precepto Legal Impugnado y las instrucciones impartidas por la Superintendencia a través de la Circular 470, la cual fue impartida precisamente para aplicar el Precepto Legal Impugnado.
53. Sin embargo, **el artículo 19 N° 9 inciso final de la CPR es claro en señalar que “cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado”**. y el artículo 20 de la CPR establece que la acción de protección se puede interponer por **actos arbitrarios o ilegales** que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 N° 9 inciso final de la CPR.
54. Es decir, **en la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado en el caso en concreto, se estableció en la práctica la posibilidad de que la ISAPRE me conculcara el derecho a elegir, poniéndome en una situación donde se ve obligado a dejar de lado mi actual plan de salud en las mismas condiciones de precio establecidas contractualmente de manera libre.**
55. Aún si el artículo 19 N° 9 inciso final no resultase realmente vulnerado, la ISAPRE seguramente intentará defenderse señalando que la aplicación del Precepto Legal Impugnado y la Circular 470 en cualquier caso me hará pagar una suma similar al precio ajustado, pero, como señalaré a continuación, esta situación también resulta inconstitucional gracias a la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado.

4.4. El Precepto Legal Impugnado trasgrede el artículo 19 N° 24 de la CPR.

56. El artículo 19 N° 24 de la CPR establece, respecto al **derecho de propiedad**, que “nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador” (énfasis agregado).
57. En cuando a su núcleo esencial, las intervenciones estatales (administrativas o legales) serán legítimas en razón de la función social de la propiedad, o ilegítimas, en caso de haber afectado alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, tras lo cual, una vez reconocido su carácter privatorio por la jurisdicción constitucional, resultará procedente, como en este caso, una declaración de inconstitucionalidad.
58. Por este motivo, cualquier efecto que pueda producir la aplicación de una norma que o tenga efectos expropiatorios, o afecte el patrimonio sin estar justificada ni amparada en la función social de la propiedad, es susceptible de ser declarada inconstitucional.
59. Pues bien, SS. Excma., la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado para el caso en concreto sí trasgrede esta norma constitucional, debido a que, como indicaré a continuación, produjo y seguirá produciendo mi detrimento patrimonial al permitir a la ISAPRE afectar derechos adquiridos por esta parte.
60. Como ya señalé, las opciones que me ofreció la ISAPRE, en cualquiera de los casos, o aceptar el alza del precio de mi plan de salud, o cambiarme a un plan de salud con un precio similar al ajuste comunicado, o, derechamente, desafilarme de la ISAPRE, debiendo buscar, sea en otra Isapre o en Fonasa, otro plan de salud, afectan los derechos adquiridos al perfeccionarse el contrato con la ISAPRE, particularmente el precio pactado y la Ley aplicable al contrato.

61. Como queda patente, la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado a este caso en concreto trasgrede el derecho de propiedad de esta parte requirente, protegido por el artículo 19 N° 24 de la CPR, pues la actuación de la ISAPRE implica una disminución concreta y efectiva en mi patrimonio, al tener que soportar una injustificada carga patrimonial derivada del mayor costo de su plan de salud producto de los ajustes efectuados conforme al Precepto Legal Impugnado y la Circular 470, la cual fue impartida precisamente para aplicar el Precepto Legal Impugnado, sin que mi actual plan de salud conlleve nuevas prestaciones o beneficios.
62. Pero también, me expropia el derecho a que el contrato se ejecute según la Ley vigente al momento de su celebración, y por ende de los derechos y obligaciones adquiridos en virtud del contrato de salud libremente celebrado, lo anterior sin justificación alguna en tanto el valor del plan se encuentra establecido en Unidades de Fomento y por ende, ya se encuentra reajustado.
63. Además, debido a que el ajuste es en UF, ésta está sometida al proceso inflacionario contingente, por lo que ese ajuste al 7% de cotización legal obligatoria, ordenada por el Precepto Legal Impugnado, en la práctica representa aún más una carga en mi patrimonio, considerando que las remuneraciones, por regla general, no se ajustan en UF.
64. Lo ejemplifico con el siguiente caso:
1. Supongamos un plan de salud determinado asciende a UF 3 (aproximadamente \$113.400 a esta fecha, usaré como valor ejemplar de la UF la suma de \$37.800), y una persona recibe una remuneración mensual bruta de \$2.000.000.
 2. Esta persona, por cotización legal obligatoria, cotizaría en estos momentos \$140.000 (aproximadamente UF 3,70).

3. Sin embargo, con la dictación de dicha ley y circular, ahora, **por exactamente el mismo plan**, la primera persona pasaría a pagar UF 3,70.
 4. Si la UF subiera, por ejemplo, a \$38.000, estas UF 3,70 pasarían a ser \$140.600, lo que excedería de su cotización legal del 7%, debiendo esta persona generar el excedente.
65. De este modo, esta alza, permitida por el Precepto Legal Impugnado y aplicada al caso en concreto, trasgrede el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la CPR, en tres sentidos:
1. Porque el ejercicio de la facultad de modificar unilateralmente contratos en cursos deviene en una privación del derecho de dominio sobre el contrato y la Ley incorporada en él.
 2. Porque la mera alza implica un detrimento patrimonial; y
 3. Porque al ser el alza en UF, no refleja necesariamente a futuro el total de la cotización legal obligatoria de exactamente el 7% de la remuneración bruta mensual.
66. Cabe señalar que, además, como la aplicación de esta alza comenzó el 1 de septiembre de 2024, a **esta fecha ya he sufrido un detrimento patrimonial concreto de UF 10,336 (cuatro periodos de cobro)**.
67. La ISAPRE seguramente intentará defenderse señalando que el alza del precio del plan de salud lo hizo conforme al Precepto Legal Impugnado y las instrucciones impartidas por la Superintendencia a través de la Circular 470, las cuales fueron impartidas precisamente para aplicar el Precepto Legal Impugnado.

0000022

VEINTIDÓS

68. Como ya se señaló, el Precepto Legal Impugnado, al haber sido correctamente aplicado por la ISAPRE, sí le permitió a ésta **generar un detrimento concreto a mi patrimonio.**

69. **Por lo tanto, en la correcta aplicación del Precepto Legal Impugnado en el caso en concreto, debido a que se produce un detrimento patrimonial, produce, asimismo, una inconstitucionalidad, dado que vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la CPR.**

POR TANTO,

A SS EXCMA. RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 9 de la Ley N° 21.674**, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y acogerlo, en definitiva, declarando que la aplicación que de dicho precepto se haga en los autos rol 20123-2024 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulados **ISAPRE VIDA TRES S.A.**”, produce un efecto contrario a la Constitución Política de la República, por cuanto vulnera los artículos 19 N° 2, 19 N° 9 inciso final, y 19 N° 24 de la Constitución, y debe, por lo tanto, resultar inaplicable en dicha gestión judicial, comunicando de tal decisión al tribunal que conoce la causa.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a **SS. Excma.** que para un mejor conocimiento de la gestión judicial pendiente en que incide este requerimiento de inaplicabilidad, solicito que se traiga a la vista los autos sobre el recurso de protección caratulados **ISAPRE VIDA TRES S.A.**”, rol de ingreso de la I. Corte de Apelaciones de Santiago 20123-2024, acompañando el expediente seguido en primera instancia.

Solicito a SS. Excma.: acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a **SS. Excma.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero n° 6 y undécimo de la Constitución, y en el artículo 85 de la

0000023

VEINTITRÉS

Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, disponer la suspensión del procedimiento seguido en la acción de protección autos rol 20123-2024 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulados [REDACTED] ISAPRE VIDA TRES S.A., atendido el estado actual de tramitación de dicha causa y los graves efectos que produciría para esta parte el no decretar esa suspensión.

Esto, debido a que de no decretare esta suspensión, la I. Corte de Apelaciones de Santiago decretará los autos en relación, y luego de ello se fijará la vista de la causa y eventualmente se conocerán los alegatos, previo a la resolución de la inaplicabilidad del Precepto Legal Impugnado.

Solicito a SS. Excma.: acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, acompañó el certificado extendido por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 6 de diciembre de 2024, respecto a los autos rol 20123-2024 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulados [REDACTED] ISAPRE VIDA TRES S.A., en que consta el cabal cumplimiento de los requisitos señalados en la norma recién citada.

Solicito a SS. Excma.: tener por acompañado dicho documento.

CUARTO OTROSÍ: Con el fin de acreditar los antecedentes expuestos a SS. Excma. en el cuerpo principal de este escrito, acompañó, con citación, los siguientes documentos:

1) Copia de mi certificado de la afiliación a la ISAPRE.

2) Copia del correo electrónico del 31 de agosto de 2024, enviado por la ISAPRE, comunicándome el alza de su plan de salud.

3) Copia de la carta del 31 de agosto de 2024, por medio de la cual se me notificó del alza de mi plan de salud.

Solicito a SS. Excma.: tenerlos por acompañados, con citación.

QUINTO OTROSÍ: Constituyo patrocinio y confiero poder a los abogados don **Amaro Miguel Oróstica Ortega**, cédula nacional de identidad N° 16.944.814-0, y don **Eduardo Roberto Valenzuela Ávila**, cédula nacional de identidad N° 15.929.252-5, ambos domiciliados en Soria 735, departamento 202, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quienes podrá actuar en estos autos, en mi nombre y representación, de forma separada o conjunta, con las más amplias facultades del mandato judicial, incluyendo las de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, y quienes firman en señal de aceptación.

Solicito a SS. Excma.: tener presente lo antes señalado.

SEXTO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 20.886, solicito a SS. Excma. que las resoluciones que se dicten en estos autos sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que no deban notificarse personalmente o por cédula, se practiquen a los siguientes correos electrónicos: amaro@orosticavalenzuela.cl, y eduardo@orosticavalenzuela.cl.

Solicito a SS. Excma.: acceder a lo solicitado.

